

*****1

VS.

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 80/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **diecisiete de octubre del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que confirma la validez de la resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el seis de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual solicita devolución de diversos montos.

GLOSARIO

-*Ayuntamiento*: Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California.

- *Síndico*: Síndico Procurador del Municipio de Mexicali, Baja California, en representación del Ayuntamiento del municipio antes referido.

- *Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

-*Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. ¹.

-*Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el tres de marzo del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del cuatro de marzo del dos mil veinte.

III. Acto impugnado.

- *La resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el seis de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual solicita la devolución de diversos montos.*

IV. Contestación. La Junta Directiva contestó la demanda en términos del escrito visible en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de noviembre del dos mil veintiuno; quedando este Juzgado en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta, emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I, y **45**, párrafo cuarto de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO A).

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio de la foja 06 a la 10, el acuse de la instancia que la parte actoradirigió alAyuntamiento; misma que contiene fecha de recibido del seis de noviembre del dos mil diecinueve.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A**.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Asimismo, se hace constar que en la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California*², no se prevé la figura de negativa ficta.

AL NO ESTAR REGULADA LA NEGATIVA FICTA EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL ACTO, PASAREMOS A VERIFICAR DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Como se señaló, al no establecer la figura de negativa ficta el ordenamiento legal que rige el acto, se contabilizara si se ha cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [seis de noviembre del dos mil diecinueve], ya que al no haber obtenido respuesta expresa por parte del *Ayuntamiento*, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [tres de marzo del dos mil veinte], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *Ayuntamiento*, y haberse notificado.

² Se señala la ley en comento en virtud de que es el ordenamiento legal que establece la acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente, señalando que la oportunidad para solicitarlo prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago, de conformidad con el artículo **194** de la *Ley de Hacienda*.

Por lo tanto, y toda vez que en el caso de estudio el actor presenta una instancia mediante el cual argumenta fundamentos lógicos jurídicos que lesionan sus derechos, solicitando la devolución de diversos montos que pago, por un acto emitido por una autoridad fiscal, es que se señala la citada ley.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **C**.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

INFUNDADA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V [IMPEDIMENTO PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO] DE LA LEY, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE HACIENDA, HECHA VALER POR EL SÍNDICO.

El *Síndico* afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V del numeral **41** de la Ley; toda vez, que el recurso presentado por la parte actora se presentó de manera extemporánea, motivo por el cual considera que no se puede resolver el fondo del asunto.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer son inoperantes por razón de lo siguiente:

En el caso de estudio, el promovente dentro del recurso presentado, argumentó que el diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, realizó el pago de diversos derechos, el cual lo acreditó con el recibo de pago con folio *****2, de la misma fecha, emitido por la Tesorería Municipal, de Mexicali, Baja California.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **400**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento del juicio administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, se le concede valor probatorio para tener por demostrado que el día **diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve**, la parte actora pago diversos montos, acreditándolo con el recibo de

pago con folio *****2, de la misma fecha, emitido por la Tesorería Municipal, de Mexicali, Baja California.

Asimismo, se hace constar que obra agregado en autos de este juicio de la foja 06 a la 10, el acuse de la instancia que la parte actoradirigió al *Ayuntamiento*; misma que contiene fecha de recibido del seis de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual recurre la devolución de los montos que pago, y que acredito con el recibo mencionado en el párrafo que antecede.

La documental anterior, con fundamento en el artículo **329** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la *Ley*, para este *Juzgado* genera la convicción plena que, la parte actora, presentó en el *Ayuntamiento* su instancia el seis de noviembre del dos mil diecinueve.

En el recurso la parte actora reclama la devolución de las cantidades que pago por diversos derechos, por lo que en esencia reclama el pago de lo indebido.

Si bien es cierto, el *Síndico* argumenta en su contestación de demanda, que transcurrió en exceso el plazo de quince días que señala el numeral **184** de la *Ley de Hacienda*, para presentar el actor su recurso; también lo es, que el artículo **194** del mismo ordenamiento legal, establece que los particulares que reclamen la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente, prescriben en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago.

Por lo tanto, como se señaló líneas anteriores si la parte actora realizó el pago de lo que considero indebido el diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, y presento su instancia el seis de noviembre del dos mil diecinueve, es ineludible que no han pasado los cinco años que establece el artículo **194** de la Ley de Hacienda, para que se prescriba el reclamo de su devolución.

Como ya se adelantó, resulta entonces inoperante su argumento en relación a que el recurso presentado por la parte actora se presentó de manera extemporánea, toda vez que desde la fecha que realizó su pago a la fecha de presentación de su recurso no han pasado cinco años como lo establece el artículo **194** de la Ley de Hacienda.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La parte actora presentó en fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, un escrito solicitando la devolución de unos montos pagados indebidamente.

El Ayuntamiento fue omiso en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo al motivo de inconformidad que en su contra se hizo valer por la parte actora.

1.2 Infundado e insuficiente el motivo de inconformidad expresado por el demandante en su demanda.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte que los argumentos que el *Síndico* esboza en su contestación de demanda, constituyen los hechos y el derecho en que apoye la negativa ficta que le es reclamada con motivo de la solicitud del actor.

Por lo tanto, se tiene que el *Síndico*; sí cumplió con lo dispuesto en el numeral **54**, primer párrafo, de la *Ley*.

Por su parte, el artículo **46**, fracción I y último párrafo del mismo ordenamiento legal en mención, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación.

Para el caso de estudio, el demandante no formuló escrito de ampliación de demanda, no obstante que se le corrió traslado con copia fotostática de la contestación a la demanda; según se advierte de la cédula de notificación levantada por la Actuaría de este *Juzgado*.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **46**, último párrafo de la *Ley*.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar totalmente que la parte actora no amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos (conceptos de

anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho.

Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar la demanda de nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis o controversia en el juicio contencioso

administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida. Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda.

PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Pedro Guillermo Siller González Pico, Eduardo Antonio Loredó Moreleón, Rafaela Madrid Padilla, Francisco Olmos Avilez y Carlos Arturo González Zárate. Disidente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 298/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 266/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a

la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2021, resuelta por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024455; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia."

ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

El demandante se centró en hacer notar que el cobro de los montos que se advierten en el recibo de pagorecibo con folio *****2, del diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, emitido por la Tesorería Municipal, de Mexicali, Baja California, carecen de fundamentación.

Es preciso señalar que no se transcribió el motivo de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

Como se adelantó, el argumento anterior es infundado e insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Efectivamente, del único motivo de inconformidad se advierte que el actor no precisa argumentos tendentes a combatir la respuesta recaída a la negativa ficta que expresó el Síndico en su escrito de contestación de demanda, ya que únicamente manifiesta que el cobro de los montos que se advierten en el recibo de pago con folio *****2, del diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, [acto que se impugno en sede administrativa] carecen de fundamentación.

Por tanto, lo antes expuesto es que resultan infundados e insuficientes sus motivos de incomodidad, pues no expresan las razones o fundamentos legales que demuestren, la afirmación efectuada, careciendo de sustento jurídico; además que no precisa argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

losostenido por el *Síndico* en su contestación, ni se ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo [negativa ficta].

Asimismo, de la lectura de la contestación de demanda se advierte que el *Síndico*, en los capítulos "CONTESTACIÓN AL ÚNICO MOTIVO DE INCONFORMIDAD", y "CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS", se advierte la fundamentación y motivación.

Contrario a lo anterior, los fundamentos legales y motivos, expuestos por la demandada, no son combatidos por la parte actora en su único motivo de inconformidad; por tanto, no quedó en estado de indefensión, pues el *Síndico* sí le dio a conocerlos hechos y el derecho en que apoyóla negativa ficta que le es reclamada con motivo de la solicitud del actor; lo cual no controvirtió en este juicio.

Por lo antes expuesto es que este Juzgador no cuenta con elementos para declarar alguna causa de nulidad en ejercicio de la potestad de oficio que la Ley la confiere.

Resultan aplicables al caso de estudio, las Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Época: Séptima Época; Registro: 232447; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 157-162, Primera Parte; Materia(s): Común; Tesis: y Página: 14.”

VALIDEZ.

En virtud de lo anterior, y al no combatir el actor la legalidad de la resolución recurrida, resultan infundados e insuficientes los motivos de inconformidad esgrimidos y, como consecuencia, se declara la validez de la resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el seis de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual solicita la devolución de diversos montos.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma la validez de la resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el seis de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual solicita devolución de diversos montos.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en la foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Folio de recibo de pago en fojas 5, 6, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **80/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.